

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/819/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/819/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio 020059021000231.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

**IV. ADMISIÓN.** En fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/819/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

---

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares

Pido sus nombres completos.” (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 23 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 020059021000231 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) mediante la que solicitó:

“funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares pido sus nombres completos” (sic)

Le informo que fue turnada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta recibido por esta Dirección.

Respecto a la nombre de los servidores públicos y atendiendo lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le comunico que la información relativa al personal adscrito a este Ayuntamiento de Tijuana, se encuentra publicada en el portal de Transparencia de este sujeto obligado, esto en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que establece la fracción VIII del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para la consulta de la misma deberá seguir las siguientes indicaciones:

1. Ingresar a la liga <http://www.tijuana.gob.mx/>.

2. Seleccionar el apartado “Transparencia” que aparece como se muestra en la siguiente imagen:

3. Desplazar el cursor hacia abajo hasta localizar el rubro “Obligaciones de Transparencia” y seleccionar “Artículo 81”.

4. Al momento de seleccionar el artículo anterior, se desplegaran las fracciones con la información que le corresponde publicar a este Ayuntamiento de Tijuana, localizar el rubro denominado “VIII-A.- SUELDOS” y posteriormente seleccionar el ejercicio fiscal “2021”

5. Automáticamente se descargara un documento en formato Excel nombrado de la siguiente forma “81\_8\_2021”, en la bandeja de descargas de su computadora, mismos documentos que podrá consultar una vez descargados, en el documento deberá localizar la columna “M” denominada “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador”, en la cual encontrará los salarios correspondientes, al personal adscrito a

este Sujeto Obligado, y en la columna "H" denominada "Área de adscripción", podrá filtrar por la Secretaría o Dirección de su preferencia.

Lo anterior en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información... (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"no veo archivo adjunto y me dan información que no pido no estoy pidiendo salarios la información nada que ver."(Sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia la cual manifestó:

"[...]

De acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, las denominaciones de policía Comercial o Policía Auxiliar, no existen, no obstante, en una interpretación sistemática y pro homine, de los artículos 11 y 15 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, de los cuales se desprende la obligación del instituto de suplir cualquier deficiencia, para garantizar el acceso a la información y el sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a la información por lo que debe entenderse que se refiere a Agentes Comerciales y Guardias Auxiliares.

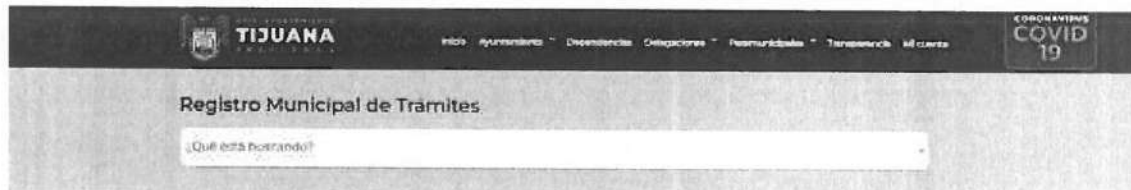
Por lo que hace a los nombres completos, se informa que si viene es cierto los sujetos obligados, debemos transparentar y permitir el acceso a la información, también es una obligación proteger los datos personales que obren en su poder.

Tomando en consideración que la divulgación de los nombres de los agentes y guardias adscritos a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, debe considerarse información reservada. Pues estos prestan un servicio para una Institución de Seguridad Pública, por lo que de la difusión de

sus nombres ponen en riesgo su persona y la propia institución, razón suficiente para proteger dicha información y negar esta.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado proporcionó indicaciones para acceder información sobre el personal adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, tal como se aprecia a continuación:

- a) Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx/>).



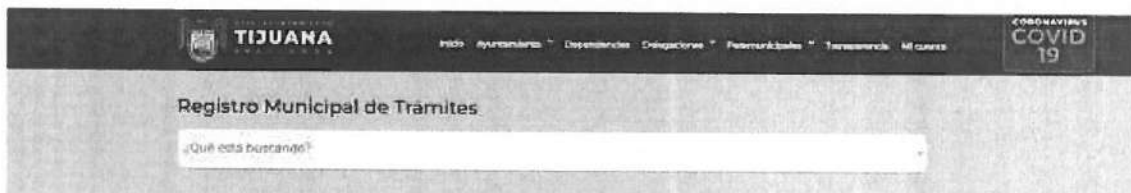
- b) Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia.
  - c) Dar click en el artículo 81 que se encuentra ubicado en la parte inferior de lado izquierdo.
  - d) Escoger la fracción VIII. Sueldos
  - e) Seleccionar año 2021,
  - f) Descargar formato Excel con la información deseada.
- [...]"(sic)

#### I. Clasificación de la Información como reservada

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en este sentido se advierte que la persona recurrente alude en su agravio que no solicitó información relativa a sueldos, si no las funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares los nombres de las y los policías.

De conformidad con la información proporcionada en atención a la solicitud inicial el sujeto obligado, otorgó información relativa a sueldos del personal adscrito al Ayuntamiento de Tijuana, omitiendo proporcionar la información solicitada por la persona recurrente.

- a) Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx/>).



- b) Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia.
- c) Dar click en el artículo 81 que se encuentra ubicado en la parte inferior de lado izquierdo.

- d) Escoger la fracción VIII. Sueldos
  - e) Seleccionar año 2021,
  - f) Descargar formato Excel con la información deseada.
- [...]"(sic)

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante procedió a acceder al Portal de Transparencia de acuerdo a las indicaciones proporcionadas por el sujeto obligado; como sigue:



## Transparencia

**Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

- V.- INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO
- VI.- INDICADORES DE RESULTADOS
- VII.- DIRECTORIO
- VIII.- A.- SUELDOS (with an arrow pointing to it)



## Transparencia

**Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

### VIII.A - SUELDOS

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

2022  
2021

**Dependencia(s):** Oficialía Mayor  
**Periodo de actualización:** Trimestral  
**Fecha de Actualización:** 30/08/2022  
**Fecha de Validación:** 30/07/2022

TÍTULO		NOMBRE COMPLETO		DESCRIPCIÓN			
Denominación formal y área		Tercer nivel de área		La información relativa a la remuneración de honorarios			
Código	Fecha de inicio del periodo que se refiere	Fecha de término del periodo que se refiere	Tipo de ingreso del sujeto obligado (salario)	Días e horas de pago	Denominación o calificación del pago	Denominación del cargo	Área de adscripción
001	01/10/2021	31/12/2021	Fuero de confianza	Ver nota	AYUDANTE GENERAL	AYUDANTE GENERAL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
001	01/10/2021	31/12/2021	Secretaría (público)	Ver nota	SECRETARIO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO	SECRETARIO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
001	01/10/2021	31/12/2021	Oficial	Ver nota	POLEA (BO)	POLEA (BO)	POLEA COMERCIAL, FINANCIERA E INDUSTRIAL
001	01/10/2021	31/12/2021	Oficial	Ver nota	POLEA (SERVIDO)	POLEA (SERVIDO)	POLEA COMERCIAL, FINANCIERA E INDUSTRIAL

Por otro lado en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado confirmo su respuesta inicial, pero además, aclaro que acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, las denominaciones de policía Comercial o Policía Auxiliar, no existen, no obstante, en una interpretación sistemática y pro homine, de los artículos 11 y 15 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, de los cuales se desprende la obligación del instituto de suplir cualquier deficiencia, para garantizar el acceso a la información y el sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a la información por lo que debe entenderse que se refiere a Agentes Comerciales y Guardias Auxiliares, abonando además señalando que la información solicitada debe ser considerada como reservada bajo la siguiente prueba de daño:

El sujeto obligado hizo valer su justificación para efectos de establecer el daño que ocasionaría el revelar la información que pretende reservar y justificar la clasificación de la información como reservada de manera parcial indicando que de proporcionar los nombres de los elementos tanto administrativos como operativos, que servirán para dar el cumplimiento a la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, añadiendo que de divulgarse se afectaría el nivel de seguridad que se utiliza para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos lo que podría poner en riesgo la integridad física, mental, así como su seguridad y la vida de los elementos policiales, pudiendo ser objeto de represalias por la naturaleza de sus funciones.

Tal como lo exige el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales precitados, la información que se somete a reserva pertenece a personas físicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y estas se encuentra estrechamente vinculadas a las actividades que se realizan en materia de seguridad pública para el municipio de Tijuana, y tan solo por ese hecho, tras ser reveladas se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, inclusive hasta la de su familia. Es entonces que se actualiza igualmente la causal prevista en el artículo 110 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Es preciso señalar que el sujeto obligado al mencionar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, omitió el exhibir el acta de sesión de su comité de transparencia mediante la cual confirmara su dicho, por lo que se advierte una clara inobservancia al artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

....

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

....

De lo anterior y a pesar de la inexistencia de un acta mediante la cual se confirme la clasificación de la información, es prudente traer a colación los principios constitucionales, principalmente se abordará el que converge a la integridad física de una persona, la persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo



---

puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La persona recurrente manifiesta en su agravio que no recibió la información solicitada. En este sentido, no escapa a este Órgano Garante que la información solicitada por la persona recurrente constituye una obligación de transparencia contemplada en el artículo 81 fracción VIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto en principio debe considerarse como de acceso público.

Por lo que hace a el riesgo en la vida, seguridad y salud de las y los policías, la disposición vigésimo tercera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen el deber de los sujetos obligados el acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tijuana manifestó que de otorgarse los nombres completos de los policías podrían ser utilizados para cometer actos ilícitos en contra de ellos mismos y de la sociedad, y que podría ser utilizada por la delincuencia organizada para amenazar a las personas policías y obtener información de las acciones realizadas por la corporación.

El vínculo aludido por el sujeto obligado, de conformidad con la disposición vigésima tercera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; resulta que este no encuentra sustento en hechos probados ni en la probabilidad de que estos se cometan, toda vez que, si bien el nombre de una persona física es un dato que la hace identificable, ello no se traduce en la posibilidad de saber donde vive, que unidad de patrulla tiene asignada, ni el sector de patrullaje que tiene asignado.

Aunado a lo anterior, tal como alude la persona recurrente en su agravio las personas de policía son plenamente identificables en los casos que tienen contacto directo con la ciudadanía, portando elementos que otorgan certeza a la población en general como placa y nombre completo a la vista de las personas, esto genera certidumbre a cualquier gobernado de que la persona que está realizando un acto de autoridad se encuentra facultada para tal efecto, lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*“Registro digital: 180023*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.15o.A.18 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277*

*Tipo: Aislada*

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.**

*De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.”(sic)*

Aunado a lo anterior, resulta que de conformidad con el artículo 25, fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California los miembros integrantes de las instituciones policiales tienen como obligación “*observar un trato respetuoso con todas las personas, **mostrando su identificación** de manera cortés, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población*” (sic), es decir, que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Tijuana resulta a todas luces incongruente con la realidad social de las corporaciones de policía, toda vez que por una parte se restringe el derecho de acceso de la ciudadanía en cuanto conocer los nombres de las personas policía que integran los cuerpos de

seguridad municipal, y por otro lado les impone la obligación de indentificarse ante cualquier persona.

**a) Persecución de los delitos**

Por lo que hace a el riesgo de obstruir la persecución de los delitos a la que hace referencia el sujeto obligado, la disposición vigésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece el deber de los sujetos obligados el acreditar que se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tijuana manifestó que de otorgarse los nombres completos de los policías podrian ser utilizados para cometer actos ilícitos en contra de ellos mismos, de la sociedad y podria ser utilizada por la delincuencia organizada para amenazar a las personas policías y obtener información de las acciones realizadas por la corporación, sin embargo, no acreditó la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación, ni el vínculo entre la carpeta y la información solicitada.

En conclusión resulta que los derechos adoptados como preferentes por el sujeto obligado, **NO RESULTAN IDÓNEOS** por las consideraciones vertidas del considerando cuarto de la presente resolución.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información no superó la idoneidad de la medida adoptada resulta **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es posible otorgar la información solicitada.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información

pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

## 2. Información que no corresponda con lo solicitado

La persona recurrente alude en su agravio que la información otorgada carecía de los nombres completos de las y los policías integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, tal afirmación resulta cierta toda vez que el Ayuntamiento de Tijuana clasificó como reservada la información solicitada.

Por lo que corresponde a la información solicitada respecto a funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares, el sujeto obligado si otorgó información para satisfacer el derecho de acceso de la persona recurrente, pues informo que las funciones y actividades de los policías comerciales o auxiliares, se encuentra regulada en los artículos 67 y 71 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana Baja California.

*ARTÍCULO 67.- Los Servicios Auxiliares se encargaran de la prestación de servicios a instituciones Públicas y Privadas, así como a ciudadanos en lo particular. Las modalidades de los servicios proporcionados son: Ultima reforma P.O. No. 30, del 12 de julio de 2019 Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California 43*

- I. *En el interior y exterior de edificios públicos o privados, inmuebles industriales, instituciones bancarias, comercios, tiendas de departamentos y otros de semejantes características;*
- II. *De custodia de bienes y valores en tránsito;*
- III. *De guardia y seguridad personal;*
- IV. *Vigilar y cuidar parques, jardines, estacionamientos, lugares públicos, zonas habitacionales, y*
- V. *Proporcionar vigilancia en eventos públicos o privados*

*ARTÍCULO 71.- En situaciones de urgencia, contingencia, emergencia, o cuando se encuentren en riesgo el orden o la tranquilidad públicos en zonas determinadas del municipio, el Secretario y el Director General de Policía y tránsito podrán ordenar a los integrantes de los Servicios Auxiliares el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público en la vía pública así como de apoyo en labores de vigilancia , patrullaje o seguridad vial y tránsito, en casos de interés o trascendencia determinados por el propio Secretario.*

No obstante lo anterior, como ya quedó desarrollado en el apartado anterior la clasificación opuesta como excepción al derecho de acceso a la información de la parte recurrente resultó inoperante por tal motivo resulta **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la persona recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000231 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente los nombres de las personas policías comerciales o auxiliares.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000231 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente los nombres de las personas policías comerciales o auxiliares.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/819/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA